

**Jiutepec, Morelos, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver interlocutoriamente los autos del expediente **609/2020** del Índice de la *Segunda Secretaría* de este H. Juzgado, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre la **ACCIÓN REIVINDICATORIA** promovido por **\*\*\*** contra **\*\*\***, respecto de la **excepción de previo y especial pronunciamiento** consistente en **COSA JUZGADA** hecha valer por los la demandada; y:

### **RESULTANDOS:**

---

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en el presente sumario, se desprende con relación a la excepción que se analiza lo siguiente:

**1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante escrito presentado el *once de diciembre de dos mil veinte*, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia del del Noveno Distrito Judicial del Estado, que por turno correspondió conocer a este *Juzgado* compareció **\*\*\*** promoviendo en la vía **ORDINARIA CIVIL** y en ejercicio de la **ACCIÓN REIVINDICATORIA** contra **\*\*\***. Manifestando como hechos los que se aprecian en su escrito de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Además, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y exhibió los documentos que consideró base de su acción.

**2.- RADICACIÓN.** Por acuerdo de *once de diciembre de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose dar la intervención legal que compete al agente del Ministerio Público de la adscripción, así como correr traslado y emplazar a la parte demandada para que en el plazo de cinco días diera contestación a la demanda incoada en su contra.

**3.- EMPLAZAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA.** Mediante cédula de notificación persona de fecha *veintidós de marzo de dos mil veintiuno*, se emplazó a juicio a la demandada.

**4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA E INTERPOSICIÓN LA EXCEPCIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.** Por auto de *doce de abril de dos mil veintiuno*, previa certificación correspondiente, se tuvo a \*\*\*, dando contestación en tiempo a la demanda entablada en su contra, con vista a la contraria para que dentro del plazo de **TRES DÍAS** manifestara lo que a su derecho conviniera, incluso con respecto a la reconvención que hizo valer.

En el mismo sentido, con las copias certificadas exhibidas relacionadas con la **COSA JUZGADA** a que hizo referencia la demandada en su escrito de contestación de demanda se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a si derecho corresponda.

**5.- CONTESTACIÓN A LA VISTA DEL ACTOR.-** Por auto de fecha veintitrés de abril del año dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora, dando contestación a la vista de doce de abril de dos mil veintiuno.

**6.- CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN.-** Por auto de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se tuvo al demandado reconvencional, dando contestación a la vista que se ordenó por auto de fecha doce de abril del presente año.

**7.- INSPECCIÓN JUDICIAL DE AUTOS.-** Mediante diligencia de fecha dos de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la **INSPECCIÓN JUDICIAL** de los autos que integran el expediente **102/2011**, promovido por \*\*\*demandando en la **VÍA ORDINARIA CIVIL**, el juicio **REIVINDICATORIO** en contra de \*\*\*; del índice del Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado.

**8.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN y DEPURACIÓN y TURNO PARA RESOLVER.-** El *dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno*, se desahogó la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN** prevista en el artículo **371** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, ante la imposibilidad de las partes de llegar a un arreglo conciliatorio se procedió a depurar el juicio y una vez analizada la contestación de demanda de manera integral y atendiendo a la causa de pedir, se ordenó turnar a resolver el presente juicio a efecto de calificar la excepción de cosa juzgada a que hace referencia la demandada, lo que ahora se hace al tenor siguiente:

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

---

I. COMPETENCIA.- Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, 18, 23, 26, 34 fracción III y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Aunado a que en el caso, la depuración del procedimiento deviene de la acción principal, de la cual conoce esta autoridad y al ser la presente sentencia una cuestión accesoria a la principal, en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que este *Juzgado* resulta competente para conocer la depuración del procedimiento que nos ocupa.

**II.- MARCO JURÍDICO.-** Al presente asunto es aplicable como marco jurídico lo dispuesto por los artículos 179, 180 fracción I, 252, 253, 256, 262, 360, 374 y 511 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, que en lo conducente **disponen que solo pueden iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él quienes tengan interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario**; y que tienen capacidad para comparecer a juicio: Las personas físicas que conforme a la ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la ley exija su comparecencia personal; **además que el demandado tiene la posibilidad jurídica única de provocar la actividad del órgano judicial, para defenderse**, una vez que se ha incoado en contra suya una acción judicial y para solicitar se administre justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo diecisiete de la Constitución General de la República y por el artículo segundo, del ordenamiento en cita; **así también por medio de las diferentes defensas o contrapretensiones el demandado puede oponerse en todo o en parte, a las pretensiones del actor, en la continuación del procedimiento, alegando que no se cumplen los presupuestos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, o de resistirse al reconocimiento por hechos extintivos, modificativos o impeditivos del derecho argumentado por el actor.**

Además en las defensas de litispendencia, conexidad y cosa juzgada, la inspección de los autos será prueba bastante para su procedencia, salvo las relativas a los juicios de arrendamiento de inmuebles, en los que solamente

serán admisibles como prueba de las mismas, las copias selladas de la demanda, de la contestación de la demanda o de las cédulas de emplazamiento del juicio primeramente promovido, tratándose de las dos primeras defensas, y en el caso de la última se deberá acompañar como prueba copia certificada de la sentencia y copia del auto que la declaro ejecutoriada; de igual forma el demandado formulara la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368 del ordenamiento legal citado. Las defensas o contra pretensiones legales que oponga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a menos que sean supervenientes. **De las contra pretensiones de falta de legitimación del actor, de conexidad, litispendencia y cosa juzgada**, se dará vista al demandante para que rinda las pruebas que considere oportunas. En la misma contestación el demandado puede hacer valer la reconvencción; de dicho escrito se dará traslado al actor para que conteste en el plazo de seis días, debiendo este último, al desahogarlo, referirse exclusivamente a los hechos, al derecho y a las pretensiones aducidos por la contraria como fundamento de la reconvencción o compensación. Y si el demandado quiere llamar a juicio a un tercero en los casos previstos por el artículo 203 de del citado código, deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación. La petición posterior no será tramitada. **Por su parte la defensa de cosa juzgada excluye la posibilidad de volver a plantear en juicio una cuestión ya resuelta por sentencia firme; cuando el juzgador tuviere conocimiento de su existencia lo declarara de oficio;** si se declara improcedente y no se hizo valer otra defensa, en la misma resolución el juez decidirá sobre el fondo del negocio. Así también **tenemos que se considera pasada en autoridad de cosa juzgada, la sentencia que no está sujeta a prueba ni a impugnación de ninguna clase, salvo los casos expresos determinados por la ley, por haber causado ejecutoria; lo que excluye totalmente otro juzgamiento o cualquier nueva resolución sobre el mismo negocio ya dirimido,** sea por el mismo tribunal o por otro distinto.

**III.- ANÁLISIS DE LO PETICIONADO.-** Por otra parte, en la especie encontramos que ante este Juzgado, compareció \*\*\*, demandando las pretensiones que hizo valer en su escrito inicial de demanda las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones. Por otra parte tal como fue señalado en la audiencia de conciliación y depuración de la lectura integral de la contestación de la demanda y atendiendo a la causa de pedir se advirtió que la demandada, hizo valer lo relativo a la **existencia de la cosa juzgada**, al aducir la existencia de un juicio previo en el que se han juzgado, según su dicho, las mismas pretensiones que aquí se le demandan, el cual identifica con el número **102/2011**, promovido por \*\*\*demandando en la **VÍA ORDINARIA CIVIL**, el juicio **REIVINDICATORIO** en contra de \*\*\*; del índice del ahora Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado.

Por su parte el actor señaló que en el caso **no se acreditan las tres identidades**, en el caso la calidad de la demandada no es la misma, aunque si el mismo bien inmueble; y que por cuanto a la identidad de la causa, esta no se acredita, tomando en consideración que estamos ante una causa diferente, en la que ejerzo una causa de despojo o invasión que hizo la demandada en dos de enero de dos mil quince, es decir que este hecho se produjo después de dictada la sentencia, **siendo una causa superviniente, donde la autoridad de cosa juzgada deja de existir.**

**IV.-** Bajo ese contexto, se procede al análisis de la **excepción de cosa juzgada** antes referida.

Al respecto, **se precisa que la cosa juzgada tiene por objeto, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una misma cuestión jurídica planteada en uno ulterior, a efecto de salvaguardar la seguridad jurídica del justiciable** y para que surta efectos en otro juicio es necesario, conforme al artículo 511 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concurren:

1. **Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios.**
2. **Identidad en las cosas que se demandan en los mismos juicios.**
3. **Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas.**

**Asimismo, aunado a dichos elementos es necesario que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas.**

Por lo tanto, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que la cosa juzgada sea invocada, concorra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas.

Ahora bien, para que haya identidad de las personas no es suficiente que las que tomaron parte en un juicio sean las mismas **que figuraron en otro diverso, sino que intervengan con la misma calidad y legitimación**; la cosa Juzgada solo tiene eficacia respecto del bien o derechos litigiosos sobre los cuales recae para que haya eficacia jurídica, pues es evidente que si lo que se demanda en el segundo juicio no es lo mismo que lo que se pidió en el primero, la ejecutoria que en este fue pronunciada no puede tener la autoridad de cosa juzgada en aquel, porque en ella no se decide nada sobre la cosa demandada en el segundo juicio. El tercer requisito para que la eficacia de la cosa juzgada pueda hacerse valer en el segundo juicio, sea como acción o como excepción, consiste en que la causa jurídica de la acción o de la excepción sea la misma en los dos juicios, entendida esta como el hecho generador que el actor hace valer en su demanda como fundamento de la acción o el hecho jurídico generador que el demandado invoca en apoyo de sus excepciones.

Sirve de base a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

*Registro digital: 2014594*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: I.6o.T. J/40 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2471*

*Tipo: Jurisprudencia*

**COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE.**

*De los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios;*

b) *Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y,*  
 c) *Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concurra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.*

*Época: Novena Época Registro: 182437 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Enero de 2004 Materia(s): Común Tesis: I.6o.T.28 K Página: 1502*

#### **COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE.**

*Atendiendo a los diversos criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se han logrado establecer los supuestos que deberán verificarse a fin de determinar la existencia o inexistencia de la cosa juzgada en un juicio contencioso, los que son: a) *Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los mismos juicios; c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte la existencia de un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la cosa juzgada surta efectos en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que la cosa juzgada sea invocada, concurra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último de los extremos no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.**

*Época: Sexta Época Registro: 913107 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN Materia(s): Civil Tesis: 165 Página: 134*

#### **COSA JUZGADA. EFICACIA DE LA.-**

*Para que la sentencia ejecutoria dictada en un juicio, surta efectos de cosa juzgada en diverso juicio, es necesario que haya resuelto el mismo fondo sustancial controvertido nuevamente en el juicio donde se opone la excepción perentoria. Para ello es necesario que concurren identidad en las cosas, en las causas, en las personas y en las calidades con que éstas intervinieron.*

*Época: Séptima Época Registro: 917665 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN Materia(s): Común Tesis: 131 Página: 107*

#### **COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA.-**

*Para que exista cosa juzgada es necesario que se haya hecho anteriormente un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir; por tanto debe existir identidad de partes, identidad de cosa u objeto materia de los juicios de que se trate, e identidad en la causa de pedir o hecho jurídico generador del derecho que se haga valer.*

A efecto de verificar la procedencia o improcedencia de la excepción en análisis, obra en autos copia certificada de las siguientes constancias:

- ✓ Copia certificada de la resolución dictada en fecha **seis de septiembre de dos mil trece**, por el entonces Juez Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en autos del expediente **102/2011**, promovido por \*\*\*demandando en la **VÍA ORDINARIA CIVIL**, el juicio **REIVINDICATORIO** en contra de \*\*\*, respecto del bien inmueble identificado como \*\*\*, predio que también se identifica con el número \*\*\*, con una superficie de 676 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias Al noreste: 26.56 mts. con lote 01; al sureste: 10.28 mts. con lote 04; al sureste: 4.94 mts. con lote 05; al sureste: 4.96 mts. con lote 06; al sureste: 9.97 mts, con lote 07; al suroeste: 22.70 mts. con lote 15; al noroeste: 30.00 mts. con calle \*\*\*, con clave catastral \*\*\*. Y así mismo, se resolvió que **se declaraba que el ahí actor \*\*\*era el único y legítimo propietario del inmueble materia de la litis, condenándose a la demandada \*\*\*, a desocupar y hacer entrega física, real, material y jurídica a la parte actora \*\*\***, de dicho bien inmueble antes descrito con todos sus frutos y accesorios, concediéndole a dicha demandada un plazo de diez días a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución para realizar dicha entrega, apercibida que en caso de negativa, se procedería conforme a las reglas de la ejecución forzosa, resolución que fue objeto de apelación.
- ✓ Copia certificada de la resolución dictada en el **toca civil 1296/13-14**, dictada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada \*\*\*, en contra de la resolución dictada en fecha seis de septiembre del año dos mil trece, en el juicio **102/2011**, promovido por \*\*\*demandando en la **VÍA ORDINARIA CIVIL**, el juicio **REIVINDICATORIO** en contra de \*\*\*; en la que se resolvió que se **CONFIRMABA LA SENTENCIA DE FECHA SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE**.
- ✓ Copia certificada de la resolución dictada en el **JUICIO DE AMPARO** número **201/2014**, promovido por \*\*\*, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de enero de dos mil catorce, dictada por la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado del índice del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito; en la que se resolvió **ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARABA NI PROTEGÍA a \*\*\***.
- ✓ Copia certificada del **auto** de fecha dos de septiembre, dictado en el expediente **102/2011**, promovido por \*\*\*demandando en la **VÍA ORDINARIA CIVIL**, el juicio **REIVINDICATORIO** en contra de \*\*\*; del índice del Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el



Estado, en el que se ordenó requerir a la demandada \*\*\* **la desocupación y entrega del bien inmueble motivo del juicio.**

- ✓ **Copia certificada de la diligencia** de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, en la que se puso en posesión a la parte actora, del bien inmueble motivo del presente juicio.

Lo que igualmente se corrobora con la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL DE AUTOS** de fecha dos de octubre de dos mil veintiuno practicada en el expediente que ahora nos ocupa, misma que se practicó en el expediente **102/2011**, promovido por \*\*\*demandando en la **VÍA ORDINARIA CIVIL**, el juicio **REIVINDICATORIO** en contra de \*\*\*, del índice del Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado. Misma diligencia de la que se desprende que **en fecha seis de septiembre de dos mil trece se dictó sentencia en la que se declaró al ciudadano \*\*\*, que es legítimo propietario del inmueble materia de ese juicio y se condenó a la ahí demandada \*\*\*, a desocupar y hacer entrega física, real, material y jurídica a la parte actora \*\*\*, de dicho bien inmueble con todos sus frutos y accesorios, concediéndole a dicha demandada un plazo de diez días a partir de la fecha en que causara ejecutoria la resolución para realizar dicha entrega, apercibida que en caso de negativa, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.** Sentencia que fue confirmada en resolución dictada en el **toca civil 1296/13-14, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada \*\*\*.** Así mismo, resolución dictada en el **JUICIO DE AMPARO número 201/2014, promovido por \*\*\*, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de enero de dos mil catorce dictada por la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, la autoridad federal resolvió ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE a \*\*\*.**

Documental pública y diligencia que consta en la instrumental de actuaciones a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 437 y 490 del Código Procesal Civil en vigor, en virtud de ser un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; con la cual se acredita:

- ✓ Que en el expediente numero **102/2011**, la parte actora fue \*\*\*quien demandó en la **VÍA ORDINARIA CIVIL**, el juicio **REIVINDICATORIO** en contra de \*\*\*, del índice del actual Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado.

- ✓ Que el inmueble objeto del juicio lo fue el bien inmueble identificado \*\*\*, predio que también se identifica con el \*\*\*, con una superficie de 676 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias Al noreste: 26.56 mts. con lote 01; al sureste: 10.28 mts. con lote 04; al sureste: 4.94 mts. con lote 05; al sureste: 4.96 mts. con lote 06; al sureste: 9.97 mts, con lote 07; al suroeste: 22.70 mts. con lote 15; al noroeste: 30.00 mts. con calle \*\*\*, con clave catastral \*\*\*.
- ✓ Que la sentencia dictada en dicho procedimiento se trata de una sentencia ejecutoriada que adquirió el carácter de cosa juzgada y a través de la cual se determinó que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de la acción reivindicatoria declarándose a \*\*\***como legítimo propietario del inmueble material del juicio** y condenándose a la demandada \*\*\* **a la desocupación y entrega del bien inmueble motivo del juicio**. Lo que sucedió con fecha siete de noviembre de dos mil catorce, en la que se puso en posesión a la parte actora.

Bajo ese contexto fáctico y normativo, se procede a analizar los elementos que determinan la procedencia de la excepción de cosa juzgada respecto del juicio referido en párrafos precedentes.

El primer elemento para que opere la cosa juzgada consiste en que haya **IDENTIDAD DE PERSONAS**, así como quedó señalado en líneas anteriores en autos del expediente **102/2011**, fue promovido por \*\*\*demandando en la **VÍA ORDINARIA CIVIL**, el juicio **REIVINDICATORIO** en contra de \*\*\*; del índice del Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado.

De lo anterior colige que es evidente que la parte actora y demandada en el expediente **102/2011** y la parte actora y demandada en el expediente **609/2020** en el cual se actúa, **son las mismas personas** por lo que se deduce que **si se encuentra acreditado el primer elemento para que opere la cosa juzgada, consistente en que haya identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios**. Siendo por tanto improcedente lo señalado por el actor en el sentido de que la calidad que intervienen las partes es diversa, pues tal tópico hace referencia al carácter con el que intervienen los litigantes, es decir como actor o demandado, precisamente que en términos del artículo 179 del Código de Procedimientos Civiles, solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena (actor) y quien tenga el interés contrario (demandado).

Respecto al segundo elemento **IDENTIDAD DE LA COSA**, en relación al expediente **102/2011**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, **la acción ejercitada fue la reivindicatoria** y en **el expediente en que se actúa la acción reivindicatoria ejercitada** lo es respecto del inmueble identificado, en

ambos expedientes, como lote \*\*\*, con superficie de 676 metros cuadrados, predio que también se identifica con el número \*\*\*, de la calle \*\*\*, con una superficie de 676 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias Al noreste: 26.56 mts. con lote 01; al sureste: 10.28 mts. con lote 04; al sureste: 4.94 mts. con lote 05; al sureste: 4.96 mts. con lote 06; al sureste: 9.97 mts, con lote 07; al suroeste: 22.70 mts. con lote 15; al noroeste: 30.00 mts. con calle \*\*\*, con clave catastral \*\*\*\*.

De lo anterior se advierte que se trata del mismo inmueble pues tanto el que fue materia en el expediente 102/2011 y el que es materia en el presente juicio 609/2020, se identifican con el lote número \*\*\*, con superficie de 676 metros cuadrados, predio que también se identifica con el número \*\*\*\*, con una superficie de 676 metros cuadrados.

Respecto del tercer elemento consistente en la identidad en la causa tal situación tiene que ver con el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de sus pretensiones.

Por lo que, debe precisarse que el artículo 663 del Código Procesal Civil en vigor dispone que:

**ARTÍCULO 663.-** *Objeto de la pretensión reivindicatoria. La pretensión reivindicatoria tiene por objeto que se declare que el demandante es dueño de la cosa cuya reivindicación se pide, y que se condene al demandado a entregarla con sus frutos y accesorios.*

Por su parte el numeral 664 del mismo ordenamiento refiere que:

**ARTÍCULO 664.-** *Ejercicio de la pretensión reivindicatoria. La pretensión reivindicatoria corresponde a quien tiene la propiedad de la cosa, pero no está en posesión de ella y puede ejercitarse contra:*

- I.- El poseedor originario;*
- II.- El poseedor con título derivado;*
- III.- El simple detentador; y,*
- IV.- El que ya no posee, pero que poseyó.*

*El simple detentador y el poseedor con título derivado pueden declinar la responsabilidad del juicio, designando al poseedor que lo sea a título de dueño.*

*El poseedor que niegue la posesión perderá la que tuviere en beneficio del demandante.*

*El poseedor que para evitar los efectos de la pretensión reivindicatoria deje de poseer ya iniciada la demanda, está obligado a restituir la cosa o su estimación, si la sentencia fuere condenatoria.*

De lo anterior se colige que la causa que fundamenta la pretensión reivindicatoria consiste en la indebida posesión que tiene el demandado respecto de un bien inmueble del cual no tiene la propiedad, pues la misma pertenece al actor.

En el caso concreto, la causa en que se fundan ambos juicios lo es la indebida ocupación que la parte demandada realiza del bien inmueble materia del juicio y del cual el actor ha sido declarado como legítimo propietario en autos del diverso expediente 102/2011, por tanto, la pretensión reivindicatoria en ambos juicios tiene la **misma causa generadora**.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el actor aduce que no existe identidad en la causa en toda vez según su dicho se encuentra ante una *causa diferente ya que está ejerciendo una causa de acción personal, en base al despojo o invasión, que hizo la demandada el día dos de enero del dos mil quince, además que ese hecho se produjo después de dictada la sentencia, por tanto se trata de una causa superveniente, por lo que, la actual demanda se funda en una causa diferente o diversos hechos, que no fueron motivo de estudio en diverso juicio.*

En el caso concreto a través de las documentales exhibidas y la inspección judicial de autos desahogada, quedó acreditado, que el actor \*\*\*fue declarado legítimo propietario del bien inmueble materia del juicio, habiéndosele puesto en posesión mediante diligencia de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, asimismo, de la contestación de demanda efectuada por la demandada quedó demostrado que dicha parte **reconoce** que a partir del día dos de enero de dos mil quince, no obstante de que el actor fue puesto en posesión del inmueble materia del juicio, la demandada nuevamente se introdujo al predio.

Sin embargo, esa situación no implica una nueva causa, pues la misma sigue consistiendo en la indebida ocupación del inmueble por parte de la

demandada, constituyendo incluso un desacato a la determinación del Juzgado que conoció el juicio primigenio.

Por lo que, si la parte demandada ya había sido lanzada del inmueble y de manera indebida vuelve a introducirse resulta evidente que al derivar dicha ocupación del incumplimiento a la sentencia firme dictada en autos del expediente **102/2011**, lo conducente sería instar al órgano jurisdiccional que emitió la sentencia a salvaguardar el derecho adquirido por el actor en aquel juicio.

Pues aun cuando el acto de volverse a posesionar del inmueble cronológicamente es posterior al dictado del fallo firme, ese solo hecho no puede impedir, que al actor se le vuelva a poner en posesión del bien respecto del cual ha sido declarado propietario

Al respecto resulta necesario precisar que **Giusseppe Chiovenda** en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil", primera edición, 1989, Cárdenas Editor, volumen I, páginas 432 a 433, comenta: "*115. Concepto de cosa juzgada. Al terminar la materia de la acción debe hablarse de la cosa juzgada, ya que también ésta nos presenta el proceso considerado en el resultado favorable a una parte. El bien de la vida que el actor ha deducido en juicio (res in indicium deducta) con la afirmación de que una voluntad concreta de la ley lo garantice en su favor o lo niegue al demandado, después que ha sido reconocido o desconocido por el Juez con la sentencia estimatoria o desestimatoria de la demanda, se convierte en cosa juzgada (res iudicata) ... para los romanos, como para nosotros, salvo raras excepciones, en que una norma expresa de ley dispone cosa distinta (supra, núm. 27), el bien juzgado se convierte en inatacable (fines controversiarum accipit); la parte a la que el bien de la vida le fue negado no puede reclamarlo más; la parte a la que fue reconocido, no sólo tiene derecho a conseguirlo prácticamente frente a la otra, sino que no puede sufrir de ésta ulteriores ataques a este derecho y a este goce.*"

Por su parte Enrico Tullio Liebman en su libro "Manual de Derecho Procesal Civil", 1980, páginas 583 y 584, sostiene: "*392. Objeto y límites de la imperatividad de las sentencias... En otros términos la eficacia de la sentencia hace vinculante a la providencia concreta de tutela jurídica contenida en la sentencia, sujetando a las partes, a sus herederos y causahabientes, al pronunciamiento anunciado por el Juez, al juzgar sobre la demanda deducida en juicio y que ha formado el objeto de la sentencia; por eso, sobre el mismo*

*objeto no se puede proponer una nueva demanda ni puede pronunciarse una nueva sentencia."*

De lo anterior se colige que la parte que venció "no puede sufrir" de la que perdió "ulteriores ataques" en el derecho que le fue reconocido. Hasta ese punto alcanzan los efectos de la autoridad de la cosa juzgada, los cuales no deben confundirse con su inmutabilidad.

Así al existir una sentencia con carácter de cosa juzgada, la Autoridad se encuentra constreñida a vigilar que la misma se cumpla e incluso si existe un desacato posterior realizar las acciones necesarias para lograr el cumplimiento efectivo de la misma y evitar que el demandado nuevamente realice la conducta que ya fue juzgada para con ello intentar hacer parecer que se trata de una nueva causa, pues de considerarse así, se llegaría al extremo de que el actor tendría que promover tantos juicios como fuera necesario, si acaso su contraria desacatará los fallos que le fueron adversos.

Considerándose, por tanto, que mientras no prescriba la acción que el vencedor tiene para ejecutar la sentencia ejecutoriada que reconoció su derecho, está facultado para pedir al Juez el cumplimiento respectivo, no así para instaurar un nuevo juicio, pues la pretensión reivindicatoria demandada ya fue objeto de estudio, teniendo actualmente el carácter de cosa juzgada.

Consecuentemente, se advierte que en el caso concreto **se encuentran reunidos todos y cada uno de los elementos para la procedencia de la cosa juzgada**, toda vez que:

**Existe identidad de personas** entre el juicio identificado bajo el número **102/2011** del índice del actual Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, relativo al juicio ordinario civil reivindicatorio y el juicio que nos ocupa, toda vez que en ambos juicios el Ciudadano \*\*\*y la Ciudadana \*\*\* tienen el carácter de actor y demandado respectivamente.

**Existe identidad de cosas** toda vez que en autos del expediente identificado bajo el número **102/2011** del índice del actual Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, relativo al juicio ordinario civil reivindicatorio promovido por \*\*\*en contra de Ciudadana \*\*\* y el juicio que nos ocupa el inmueble materia de la acción reivindicatoria promovida se encuentra **identificado como \*\*\* , con superficie de 676 metros cuadrados, predio que**

también se identifica con el número \*\*\*, con una superficie de 676 metros cuadrados.

**Existe identidad de causa** pues ambos juicios tienen como génesis la indebida ocupación que la parte demandada realiza respecto del bien inmueble materia del juicio y del cual el actor ha sido declarado como legítimo propietario en autos del diverso expediente 102/2011, por tanto, la pretensión reivindicatoria en ambos juicios tiene la **misma causa generadora**.

Por lo tanto, al existir **identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios, de las cosas que se demandan en los mismos y de las causas en que se fundan ambos**, se declara procedente la **excepción de cosa juzgada** opuesta por la parte demandada, en consecuencia, téngase por concluido el juicio que nos ocupa, por lo que, una vez notificadas las partes y previas las anotaciones en el libro de gobierno archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Sirve de apoyo legal el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, Registro: 182437, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federa

ción y su Gaceta, XIX, Enero de 2004, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.T.28 K, Página: 1502, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

**“...COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE.** Atendiendo a los diversos criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se han logrado establecer los supuestos que deberán verificarse a fin de determinar la existencia o inexistencia de la cosa juzgada en un juicio contencioso, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los mismos juicios; c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte la existencia de un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la cosa juzgada surta efectos en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que la cosa juzgada sea invocada, concurre identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último de los extremos no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia...”

De igual forma resulta aplicable a lo anterior el criterio sustentado por la Autoridad Federal en la tesis con número de Registro: 180,914, materia Civil, emitida en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Agosto de 2004. Tesis: IX.1o.74 C, página: 1581, bajo el siguiente rubro y texto:

**“...COSA JUZGADA EN MATERIA CIVIL. PUEDE EXISTIR AUN CUANDO LAS ACCIONES QUE SE EJERCITAN EN EL CASO YA RESUELTO Y EN EL QUE SE INVOCA LA EXCEPCIÓN NO SEAN LAS MISMAS, SI AQUÉLLAS TIENDEN A OBTENER EL MISMO RESULTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).** Ni el artículo 405 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, ni la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación exigen, para que exista cosa juzgada, que se hayan ejercitado exactamente las mismas acciones en el caso ya resuelto y en el que se invoca la excepción de cosa juzgada, sino sólo que coincidan las cosas, causas y personas; por tanto, aun cuando en los diversos juicios se planteen acciones distintas, si éstas tienden a obtener el mismo resultado, entre las mismas personas y por razones iguales, opera el medio extintivo de la acción...”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción III, 105 y 504 y relativos del Código Procesal Familiar en Vigor, es de resolverse y se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es correcta.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la excepción de **COSA JUZGADA**, opuesta por la parte demandada \*\*\* en los autos del presente juicio y por los razonamientos expuestos en esta resolución; consecuentemente, en términos de los artículos 511 y 517 del Código Procesal Civil en vigor, **se da por concluido el presente juicio, debiéndose archivar como totalmente concluido.**

#### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

A S I, lo resolvió y firma la Licenciada **ARIADNA ARTEAGA DIRZO**, Juez Segundo Familiar de primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, por ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **MA. ISABEL MAXINEZ ECHEVERRÍA**, con quien actúa y da fe. lamc